

Señora Juez: A su despacho proceso devuelto por el Tribunal Superior de este distrito en que comunica providencia que decretó nulidad de lo actuado.
Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho en obediencia a lo señalado por el Magistrado Dr. BERNARDO LOPEZ.

Siendo así se ordenará al demandado dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 375 del C.G.P., por lo que a su vez debe cumplir lo indicado en los numerales 5°, 6° y 7° de la misma norma.

Igualmente se ordenará el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de la señora ALCIRA MANJARRES BARROS, el cual se surtirá de conformidad con el art. 108 el C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

1°) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla Sala Civil Familia, mediante auto adiado julio 18 de 2022.

2°) Notifíquese de la demanda a los herederos determinados de la señora ALCIRA MANJARRES BARROS, emplácese en caso desconocer su lugar de notificaciones.

3°) Emplácese a los herederos indeterminados de la señora ALCIRA MANJARRES BARROS, de conformidad con los artículos 108, del C.G.P. y Ley 2213 de 2.022.

4°) La parte demandada deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

5°) Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

6°) Ordenar a los demandados que cumplan la carga establecida en el numeral 5° del art. 375 C.G.P. so pena de lo establecido en el parágrafo 1 del mismo articulado.

7°) De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribase la demanda en el libro respectivo de la Oficina De Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla No. Matrícula 040-6342 Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1e78e4399ab26cde358a45e405d1194370f03135fe8c27e26c3901c9f00658**

Documento generado en 09/12/2022 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>